SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/14657/2017
Ciudad de México, a 03 de noviembre de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

C.P. GILBERTO ZEA RICO
GAS EL SOBRANTE, S.A. DE C.V.

Dirección, teléfono y correo electrónico del representante legal Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP

Firma de la persona física que recibe el oficio Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP

PRESENTE

Asunto: Licencia Ambiental Única
Bitácora: 09/LUA0019/05/17

En atención a la solicitud ingresada a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en lo sucesivo la **AGENCIA**, el día 03 de mayo de 2017 y turnada para su atención a la **Dirección General de Gestión Comercial**, adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, por medio del cual en su carácter de representante legal del establecimiento **GAS EL SOBRANTE, S.A. DE C.V., PLANTA CUAUHTÉMOC**, con ubicación en **CARRETERA DE CD. CUAUHTÉMOC-COLONIA ALVARO OBREGÓN KM. 10+000, MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, ESTADO DE CHIHUAHUA, CODIGO POSTAL 31500**, en lo sucesivo el **REGULADO**, tramita Licencia Ambiental Única (LAU). Una vez evaluada la información presentada, y

C O N S I D E R A N D O

I. Que esta Dirección General de Gestión Comercial es competente para revisar, evaluar y resolver sobre la Licencia Ambiental Única solicitada por el **REGULADO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37, fracción XVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

II. Que el día 03 de mayo de 2017 se recibió en la **AGENCIA**, la solicitud de Licencia Ambiental Única para el establecimiento **GAS EL SOBRANTE, S.A. DE C.V.**, misma que fue registrada con número de bitácora **09/LUA0019/05/17**.

Av. 5 de Mayo, No. 290, Col. San Lorenzo Tlaitenango. Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11210, Ciudad de México.
Tel: (55) 9126 0100 - www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

III. Que el **REGULADO** cumple con los requisitos necesarios para el trámite de **LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA**; mismos que presentó dentro de la solicitud registrada con bitácora **09/LUA0019/05/17**, referida en el **CONSIDERANDO II** del presente.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 1, 3 fracción XI, 4, 5 fracción XVIII y 7 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 110 y 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4 fracción XXVII y 37 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 6, 16, 17 BIS apartado A) fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; además del Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la licencia ambiental única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación anual, publicado el 11 de abril de 1997, así como las demás disposiciones que resulten aplicables, esta Dirección General de Gestión Comercial,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Tener por cumplidos los requisitos técnicos y legales presentados por el **REGULADO** para tramitar y obtener la **Licencia Ambiental Única.**

SEGUNDO.- OTORGAR al **REGULADO** la

LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA N° LAU-ASEA/2364-2017

La presente Licencia Ambiental Única queda sujeta al cumplimiento de las siguientes

C O N D I C I O N A N T E S

I. La Licencia ampara el funcionamiento y la operación del establecimiento denominado **GAS EL SOBRANTE, S.A. DE C.V., PLANTA CUAUHTÉMOC**, con ubicación en Carretera de Cd. Cuauhtémoc-Colonia Álvaro Obregón Km. 10+000, Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Chihuahua, Código Postal 31500, que tiene como actividad el comercio al por menor de gas L.P. en cilindros y para tanques estacionarios, con una capacidad de suministro anual de 10 010 020 kg de Gas L.P. El establecimiento cuenta para su operación con las instalaciones descritas en la Tabla 1 del presente.

Av. 5 de Mayo, No. 290, Col. San Lorenzo Tlaltenango, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11210, Ciudad de México.
Tel: (55) 9126 0100 - www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Tabla 1. Instalaciones que forman parte del establecimiento

Instalación	Capacidad	Unidad
Un tanque para el almacenamiento de Gas L.P.	150 000	litros
Un tanque para el almacenamiento de Gas L.P.	113 550	litros
Tomas de recepción	2	tomas
Tomas de suministro	2	tomas
Toma de carburación	1	toma
Muelle de llenado	12	llenaderas
Motor de combustión para sistema contra incendio	30	Hp

II. La presente Licencia Ambiental Única se expide por única vez en tanto el establecimiento no cambie de ubicación o de actividad, según le fue autorizada. Si es este el caso deberá solicitar una nueva Licencia. Si existe **cambio de razón social, aumento en la capacidad de almacenamiento, cambios de proceso, ampliación de instalaciones o la generación de nuevos residuos peligrosos**, deberá presentar la solicitud de actualización a las condicionantes respectivas.

III. La Licencia es intransferible a otros establecimientos y se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos y registros que deban obtenerse de ésta u otra autoridad competente.

IV. El **REGULADO**, hasta en tanto no se emitan lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general por parte de esta **AGENCIA**, deberá remitir a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su Cédula de Operación Anual en los términos vigentes establecidos, a partir del año 2018.

V. Asimismo, el **REGULADO** deberá estimar y reportar en la Cédula de Operación anual correspondiente, conforme a lo establecido en el Artículo 20 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, las emisiones de los contaminantes a la atmósfera, hidrocarburos totales, benceno, tolueno, xileno y hexano, derivadas de la operación de los **tanques de almacenamiento** y los **dispensarios de gasolinas,** así como los contaminantes criterio provenientes del **motor de combustión del sistema contra incendio.**

VI. El **REGULADO** deberá cumplir con lo establecido en los artículos 13 fracción II y 17 fracciones I, II, VI, VII, VIII y IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y

Av. 5 de Mayo, No. 290, Col. San Lorenzo Tlaltenango Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11210, Ciudad de México.
Tel: (55) 9126 0100 · www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que les sean aplicables.

VII. El **REGULADO** deberá dar cumplimiento al Artículo 109 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a los Artículos 9 y 18 de su Reglamento en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, cuando existan emisiones o transferencias de contaminantes y sustancias que se encuentren listadas y que cumplen el umbral de reporte establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-165-SEMARNAT-2013, la cual establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes; en este mismo orden de ideas, se deberán reportar las emisiones fugitivas correspondientes.

VIII. El **REGULADO** deberá ajustarse de manera permanente y en lo que corresponda a los términos, condicionantes y/o recomendaciones asentadas en la Resolución en materia de Impacto Ambiental con Oficio S.G.P.A.-DGIRA.-/003649, otorgada por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la SEMARNAT, de fecha 09 de octubre de 2001, así como la Aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes con Oficio No. DGGIMAR.710/000266, otorgada por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la SEMARNAT, de fecha 16 de enero de 2007, a favor del **REGULADO.**

IX. El **REGULADO**, en caso de paros programados por mantenimiento de la instalación que impliquen desfogues o emisiones a la atmósfera, deberá dar aviso por escrito a esta **AGENCIA** por lo menos con 10 días hábiles de anticipación informando las medidas de seguridad que serán implementadas para evitar riesgos operacionales y ambientales. En el caso de paros no programados o derivados de situaciones de emergencia, el **REGULADO** deberá dar aviso de manera inmediata a las dependencias de Protección Civil correspondiente, así como aviso a esta **AGENCIA** a través de los mecanismos establecidos para dicho fin.

X. Para el caso de paros programados por mantenimiento, el **REGULADO** deberá implementar las mejores prácticas para minimizar las emisiones de contaminantes a la atmósfera, hasta en tanto no se emitan lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general por parte de esta **AGENCIA**.

XI. El **REGULADO** deberá realizar acciones de mantenimiento periódico a los equipos indicados en la **Tabla 1** de la presente, mismas que deberán registrarse en una bitácora de operación que será susceptible a ser verificada por esta **AGENCIA**.

XII. El **REGULADO** deberá participar en los planes de contingencia que instrumenten las autoridades ambientales locales, con el fin de controlar la contaminación que se presente por condiciones meteorológicas desfavorables o emisiones extraordinarias no controladas.

XIII. El **REGULADO** deberá llevar una bitácora de operación, mantenimiento y de supervisión o monitoreo, de su sistema contra incendios y de detección de incendios, en la que se incluyan equipos, líneas, dispositivos e instrumentos de control, para verificar la integralidad de sus elementos, la cual será susceptible a ser verificada por esta **AGENCIA**.

XIV. El **REGULADO** deberá garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 34 Bis del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en la NOM-161-SEMARNAT-2011, que establece los criterios para clasificar a los **Residuos de Manejo Especial** y determinar cuáles están sujetos a Planes de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo.

XV. El **REGULADO** deberá garantizar que el manejo dentro y fuera de sus instalaciones de los residuos peligrosos: **aceite lubricante gastado (0.1 ton/año) y sólidos impregnados de aceite gastado (0.02 ton/año)**, que genera cumplen con lo establecido en los Artículos 151, 151 Bis, 152, 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a los Artículos aplicables de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables en la materia.

XVI. El **REGULADO**, deberá garantizar el cumplimiento del artículo 35 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el cual se establece el procedimiento para la identificación de los residuos peligrosos, así como de los artículos 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el caso de que el **REGULADO** genere nuevos residuos que por sus características sean considerados peligrosos según la NOM-052-SEMARNAT-2005, deberá actualizar su Licencia.

XVII. El **REGULADO** deberá cumplir con lo establecido en los Artículos 83 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, respecto el almacenamiento de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento.

Av. 5 de Mayo, No. 290, Col. San Lorenzo Tlaltenango, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11210, Ciudad de México.
Tel: (55) 9126 0100 - www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

XVIII. El **REGULADO** en la operación y funcionamiento de su establecimiento y sin menoscabo a lo aquí fijado, deberá sujetarse a todas las disposiciones señaladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables a las actividades del mismo.

XIX. El incumplimiento de las condicionantes fijadas en esta Licencia, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los Reglamentos que de ellas se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos vigentes que sean aplicables a la operación y funcionamiento del establecimiento, así como la presentación de quejas en forma justificada y reiterada o la ocurrencia de eventos que pongan en peligro la vida humana o que ocasionen daños al medio ambiente y a los bienes particulares o nacionales, podrá ser sancionado por parte de la **AGENCIA,** de conformidad con las disposiciones aplicables.

TERCERO.- Notificar al **C.P. GILBERTO ZEA RICO**, en representación del establecimiento **GAS EL SOBRANTE, S.A. DE C.V.**, el presente acuerdo de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL

ING. JOSÉ ALVAREZ ROSAS

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.C.P. **Ing. Carlos Salvador de Regules Ruiz-Funes.**- Director Ejecutivo de la ASEA
Biól. Ulises Cardona Torres.- Jefe de Unidad de Gestión Industrial

BITÁCORA: 09/LUA0019/05/17

VASG

Av. 5 de Mayo, No. 290, Col. San Lorenzo Tlaltenango, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11210, Ciudad de Mexico
Tel: (55) 9126 0100 - www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional